



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ REINALDO LARROSA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - Nº 292.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos setenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ REINALDO LARROSA S/ ACCIÓN EJECUTIVA", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Décimo Segundo Turno de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 68 de la Ley Nº 2856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"?.

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Décimo Segundo Turno de la Capital, por medio de la S.D. Nº 050 de fecha 19 de febrero de 2015 dictada en los autos caratulados "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines c/ Reinaldo Larrosa s/ acción ejecutiva", remite la consulta respecto a la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley Nº 2856/06 "Que Substituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines".

En este orden de ideas, el A Quo, considerando que la normativa podría resultar contradictoria a disposiciones de nuestra ley fundamental resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad del artículo en contraste con aquella, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del C.P.C. que expresa: "Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales". Cabe aclarar aquí que el artículo 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: "Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia".

En lo que hace al motivo de la consulta, vemos que el texto legal dubitado expresa: "En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes". Sobre esto, expone el Magistrado que: "el Abogado Federico Centurión, invocando la representación del ejecutado. Sr. Reinaldo Larrosa, opuso la excepción de

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

prescripción liberatoria de la deuda emanada en este juicio, en razón de haberse ella formalizado en fecha 16 de julio de 1996, según así consta en el Certificado de cuenta expedido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en fecha 20 de agosto de 2013; cuyo documento se presentó con el escrito inicial del juicio ejecutivo de autos.-----

Expresa, que a la fecha de promoverse esta ejecución, había ya transcurrido y vencido, sobradamente el plazo de la prescripción máxima prevista para las acciones personales, conforme se establece en el art. 659, inciso e del Código Civil.-----

La entidad ejecutante, por su parte, invoca la norma del art. 68 de la Ley N° 2856/06, especial que rige a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.-----

Se presenta, entonces, una situación de evidente colisión de normas contrapuestas, es decir, por una parte la norma transcrita de la Ley de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, que no permita la oposición de la excepción de prescripción en las ejecuciones judiciales promovidas por ella y, en frente a ella, el derecho constitucional de defensa, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna” (sic).-----

La cuestión a decidirse en el presente caso versa sobre la constitucionalidad o no de una disposición que establece que en un proceso especial se disponga únicamente de tres defensas a ser articuladas por la parte demandada, privando al ejecutado de liberarse de la obligación por el transcurso del tiempo sumado a la inactividad de la entidad ejecutante.----

Como podemos observar, la norma impugnada ciñe el número de excepciones oponibles y al tratarse de una normativa específica promulgada en una fecha posterior a las normas estatuidas en el código ritual de orden general; resulta de aplicación prevalente a las en él contenidas, conforme con el artículo 7 del Código Civil, siendo en el caso sometido a consideración el sustento de una posible merma en las opciones defensivas con que cuenta el ejecutado.-----

En cuanto a la relevancia jurídica de la prescripción liberatoria, Alterini señala que: *“La prescripción puede tener la apariencia de una institución inicua, pues conlleva la posibilidad de que el acreedor quede insatisfecho, por la sola circunstancia de no ejercitar su derecho, lo cual por si, no debería afectar la relación obligatoria. No obstante, ha sido demostrado que la prescripción es necesaria en aras de la seguridad jurídica y de la estabilidad y consolidación de todos los derechos, puesto que sin ella nada sería permanente, y cualquier crédito, aun extinguido por algún otro modo de los estudiados en este capítulo, podría ser objeto de revisión sine die”* Alterini, Ameal López Cabana Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales. Bs. As. 1996. Pag. 634. En similar sentido se expresa Borda al señalar a la legislación como encargada de sostener aquel equilibrio entre la vigencia de las pretensiones del acreedor y el lapso de subsistencia de la carga para el obligado, siempre al amparo del Orden Público así como de la Seguridad Jurídica los cuales a su vez se erigen como valores rectores en las relaciones jurídicas; afirmando que: *“La ley protege los derechos individuales; pero no puede amparar la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. La prescripción viene así a llenar una evidente necesidad social: poner orden y claridad en las relaciones jurídicas”*. Borda, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. Ed. 18°. Bs. As. 1996. pág. 559.-----

Como puede verse, la existencia y disponibilidad de un medio extintivo de las obligaciones con las características mencionadas, responde a valores jurídicos esenciales y que no pueden ser soslayados, aun bajo el ropaje legal, sin afectar el Derecho a la Defensa de raigambre constitucional previsto en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental. Disponer un mandato legal contemplando tal reducción de las posibilidades de ejercicio de la justicia, ante la impasividad de quien detente una acreencia en contra del obligado, vulnera los Postulados del Legislador Racional los cuales implican la “obligación para quien legisla de justificar la elaboración de normas desde una perspectiva racional, jurídica, pragmática, teleológica y ética obligando al legislador a determinar la fina...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ REINALDO LARROSA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 292.



...idad que se persigue, los medios adecuados para la finalidad perseguida, los medios jurídicos para la finalidad perseguida, una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad perseguida y finalmente promulgar una regla jurídica" Ezquiaga, Francisco Javier. "Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional", Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho, num 1, octubre de 1994, pag. 71. Así tanto la finalidad como los medios de la ley no pueden ser determinados bajo los derechos constitucionalmente consagrados, v.g. igualdad ante la Ley, en cuyo caso una de las posibles hipótesis de desigualdad radicaría en que mientras la entidad tendrá mayores herramientas defensivas en caso de ser demandada, en el particular, el accionado cuenta con menos medios liberadores. Así, teleológicamente la norma plantea un disvalor notable en términos de justicia, lo que termina vulnerando como es natural, disposiciones de la Constitución de la República.

Resulta claro entonces que aquello manifiestamente constituye un menoscabo del derecho de defensa en juicio, así como del principio de igualdad enunciado en el Art. 46 de la Constitución.; garantías constitucionales y de derechos humanos elementales que son irrenunciables y de observancia obligatoria para el legislador, debiendo esta Sala adecuar el sistema jurídico a efectos de respetar el pleno y efectivo goce y ejercicio de estos derechos inalienables e indispensables para asegurar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. No resulta ocioso señalar que esta postura ya fue asumida en diversos fallos dictados por esta Sala, como el Acuerdo y Sentencia N° 488 del 08 de junio de 2012, el Acuerdo y Sentencia N° 455 de fecha 17 de junio de 2009 y el Acuerdo y Sentencia N° 119 de fecha 1 de abril del 2013, por citar algunos.

En definitiva, habiéndose regido anteriormente por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que hace a la articulación general de las defensas en los procesos ejecutivos, la nueva legislación cercena injustificablemente aquellas, lo que implica un menoscabo a la garantía mencionada para el accionado, no pudiendo procederse a su aplicación sin menoscabar los mandatos de la Constitución de la República.

En atención a lo precedentemente expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 518 de fecha 22 de abril del 2015, téngase por evacuada la consulta respecto al artículo 68 de la Ley N° 2856 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la referida disposición legal. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, dispuso remitir por S.D.N° 050 de fecha 19 de febrero de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos previstos en el Art. 259 de la Constitución Nacional, respecto de la colisión de la norma del art. 68 de la Ley 2856/06, con la garantía de la defensa consagrada en el art. 16 de la Carta Magna.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arturo Levera
Secretario

deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: **“Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo”**.

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA”*. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES C/ REINALDO LARROSA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 292.

...les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 476

Asunción, 22 de abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley N° 2856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR y registrar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

